



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 035/2011

Acuerdo 29/2011, de 15 de diciembre de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por UNIPOST, S.A., contra el procedimiento de licitación promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, denominado «Acuerdo marco de contratación centralizada de los servicios postales y telegráficos para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes Entes públicos autonómicos y locales adheridos».

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de noviembre de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Acuerdo marco de contratación centralizada de los servicios postales y telegráficos para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes Entes públicos autonómicos y locales adheridos», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado total durante todo el periodo de vigencia del acuerdo marco de 20.517.789,80 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 23 de diciembre de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- El 2 de diciembre de 2011 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Luís García Cantín, en representación de UNIPOST, S.A., contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), aprobados para regir la adjudicación y ejecución del citado acuerdo marco.

El licitador recurrente, anunció previamente al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

- 1) Tras detallar el contexto normativo de los servicios postales (comunitario y nacional), en el que se convoca el procedimiento de licitación, sostiene que el acuerdo marco como instrumento para contratar estos servicios restringe la competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto manifiesta que al estar comprendidos en su ámbito subjetivo todas las unidades administrativas del Gobierno de Aragón ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma y entes adheridos del sector público *«se cerrará el mercado postal durante 4 años en el ámbito del sector público de Aragón, puesto que el adjudicatario acaparará o monopolizará el servicio postal»*. Entiende que nos encontramos ante un uso abusivo del acuerdo marco que restringe la competencia en un sector de reciente liberalización, y propone otras formas *«mas acordes con la competencia y la liberalización*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de los mercados», como «un Acuerdo marco con varios empresarios o una contratación centralizada».

- 2) El recurrente considera también que el compromiso de adscripción de medios materiales y personales exigido en el Pliego excede de lo previsto en la LCSP —en concreto en los artículos 53.1 y 135.2 LCSP— , ya que interpreta que es el licitador, en fase de solvencia, el que debe justificar la suficiencia de los medios, que el compromiso equivale a tener que acreditar la disposición efectiva de los medios en la fase de licitación, y que el hecho de tener que detallar los nombres y cualificación profesional es equivalente a la disposición de los medios en el momento de licitar.
- 3) Entiende que entre los criterios de valoración se han incluido los relativos a los medios personales y materiales, en lo que exceden de los comprometidos en el compromiso de adscripción, que en realidad son criterios de selección del contratista, por lo que deben reputarse nulos.
- 4) Considera que la subcontratación obligatoria prevista en el Pliego es contraria a la legislación postal y de contratación.

Por todo lo alegado, solicita la anulación del procedimiento de licitación y, como medida cautelar, la suspensión del mismo.

TERCERO.- El 5 de diciembre de 2011, el Tribunal solicita del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 316. 3 LCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, de la documentación específica necesaria para la resolución del recurso interpuesto. El 9 de diciembre de 2011 tiene



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

entrada en el Tribunal el expediente de contratación completo, y el informe emitido por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por Resolución 9/2011, de 7 de diciembre de 2011, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por UNIPOST, S.A. en el recurso especial interpuesto, en el sentido de no acordar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.4 LCSP, que establece: *«La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectara, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados»*, considerando que el plazo para presentar proposiciones, en el procedimiento licitatorio, concluye a las 14 horas del día 23 de diciembre de 2011; en aplicación de los distintos intereses en juego, y en atención a que el Acuerdo del Tribunal, sobre el fondo del recurso especial, tiene que adoptarse antes de la finalización del mencionado plazo de presentación de proposiciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desde una perspectiva formal, queda acreditada en el expediente la legitimación de la empresa UNIPOST, S.A. para interponer el recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el anuncio y los Pliegos, en el marco de un contrato de servicios, en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

modalidad de acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 310 LCSP, y el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En relación al fondo del recurso, son diversos los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente.

En primer lugar, la recurrente considera que este acuerdo marco implica una restricción de la competencia, al cerrar el mercado postal durante un plazo de cuatro años. Como es sabido, los acuerdos marco —conviene recordar que era una posibilidad que se contenía ya en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE— se regulan en los artículos 180 a 182 LCSP. Mediante este nuevo procedimiento, abierto a todo tipo de contrato, los sujetos contratantes podrán celebrar acuerdos marco, cuya duración no podrá superar los cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados, en particular por el objeto del acuerdo marco. A través de este procedimiento «precontractual» los poderes adjudicadores cuentan con la posibilidad de celebrar un acuerdo marco con uno o varios operadores económicos, y de organizar, en este último supuesto, posteriores «mini licitaciones», abiertas a la participación de las partes en el acuerdo marco, a medida que se vayan haciendo patentes las necesidades del poder adjudicador.

Esta técnica de racionalización administrativa aporta simplificación, eficiencia y normalización, como bien advierte el Informe de la unidad gestora. Pero encuentra un límite infranqueable, que consiste en que no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

puede utilizarse de manera abusiva, o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. Así se establece en el artículo 180. 1. LCSP, cuando determina: *«Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un periodo determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada».*

Es decir, junto a la lógica del principio de la eficacia y eficiencia pretendido por la entidad contratante en la justificación de este tipo de procedimiento, juega también, como otro principio a proteger el que no haya efectos restrictivos sobre la competencia.

Y aquí radica el núcleo de la pretensión del recurrente, que exige determinar si el concreto diseño práctico de este acuerdo marco puede merecer el juicio de que es restrictivo de la competencia. Un dato importante es que se trata de un acuerdo marco con un único proveedor, lo que de por sí implica una limitación, que bien podría tener su justificación en la correcta prestación del contrato. Pero el ámbito de este acuerdo, claramente excepcional por su amplitud desde la perspectiva subjetiva, que engloba la casi totalidad de las entidades públicas de Aragón (Gobierno de Aragón, Diputaciones Provinciales, Comarcas, Mancomunidades y principales municipios), que necesariamente recaerá en un único prestador del servicio, supone un cierre del mercado público de los servicios postales en Aragón durante un plazo de cuatro años, lo que resulta contrario al principio de libre competencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Esta afirmación se encuentra avalada por el hecho de que el sector postal es un mercado recientemente liberalizado —Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por la que se transpone la Directiva 2008/6/CE (en adelante Ley 43/2010), que declara que los servicios postales son servicios de interés económico general que se prestan en régimen de libre competencia— donde ha existido un operador dominante, que cuenta ya con los medios personales y materiales como consecuencia de dicha posición inicialmente monopolista, por lo que un acuerdo marco como el recurrido, por dicha dimensión, impide el principio recogido en la reciente legislación postal, quebrando en la práctica sus principios regulatorios. A este efecto restrictivo de la competencia conduce también el hecho de que no se hayan previsto lotes, lo que facilitaría un mayor número de ofertas y más ajustadas técnica y económicamente, y que la valoración como criterio de adjudicación de mayores medios personales y materiales, en un contrato de tal dimensión, beneficia claramente al licitador que originalmente ha mantenido una posición de operador dominante del mercado, lo que dificulta, cuando menos, que el principio de apertura de los servicios postales sea realmente efectivo.

Por ello, debe admitirse este primer argumento del recurrente, y considerar que el acuerdo marco en cuestión, por su dimensión y operatividad —la ausencia de lotes— supone una limitación a la competencia, y favorece indirectamente al anterior operador dominante, quebrándose por ello el principio de igualdad de trato referido por el artículo 1 LCSP, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del TJUE —de la que resulta que el principio de igualdad de trato prohíbe cualquier forma encubierta de discriminación que,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

mediante la aplicación de criterios de distinción, conduzca de hecho al mismo resultado (entre otras, SSTJUE de 5 de diciembre de 1989, 16 de enero de 2003, y 1 de julio de 2004) —, así como el artículo 101 LCSP que establece que los pliegos deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

Por lo demás, no debe desconocerse que un régimen jurídico que facilite el acceso y favorezca la competencia de forma efectiva constituye un requisito imprescindible para llevar a cabo un gasto público eficiente, premisa en la que se justifica este acuerdo marco y que será de difícil realización por los argumentos expuestos.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso se centra en que el compromiso de adscripción de medios personales y materiales exigido en el PCAP excede de lo previsto en la LCSP, en varios aspectos.

En primer lugar porque consideran que la «suficiencia» de los medios comprometidos se está exigiendo que la acredite el licitador, en lugar de ser comprobada por el órgano de contratación, como se constata de la lectura de la cláusula 2.2.5.1 del PCAP, cuando —tras justificar la exigencia del compromiso y remitir al Anexo IV del mismo para su detalle— determina «...además de justificar su suficiencia por los medios establecidos en el **Anexo IV**».

Como expresamente reconoce la unidad gestora en su informe, «a la vista de la interpretación del recurrente, esta Dirección General debe admitir que la redacción de las citadas cláusulas del PCAP (“justificación de la suficiencia de los medios”, “compromiso de disposición”) puede resultar ambigua o equivocada y ha podido inducir



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

a confusión a los licitadores, quienes han podido creer que deban acreditar la plena disposición de los medios propuestos». A juicio de este Tribunal, y verificando la confusa redacción del Pliego en este punto, la interpretación que procede es la de que la «suficiencia» de los medios comprometidos es algo que corresponde valorar a la Mesa de contratación en el análisis de la solvencia de los licitadores, y no a éstos, a los que únicamente compete presentar el compromiso y la documentación en cada caso exigida para acreditar el mismo.

En segundo lugar, y directamente relacionado con lo anterior, argumenta la recurrente que solo en el momento en que se determine la oferta económicamente mas ventajosa, se deberá acreditar por el propuesto como adjudicatario que se dispone efectivamente de los medios comprometidos, y no antes. Esto es así, como reconoce la unidad gestora en su informe cuando afirma que *«El citado compromiso no implica, por tanto, pues esta no es la intención del órgano de contratación, la exigencia de que efectivamente tenga que disponerse de los medios propuestos en el momento de acreditar la solvencia en la licitación del contrato. Por ello, el PCAP debe ser interpretado en el sentido de que la fase de acreditación de la solvencia los licitadores únicamente deben aportar (además de la clasificación) su compromiso de adscripción de medios humanos y materiales, cuya acreditación deberá realizarse en el momento previsto en el artículo 135.2, tras la valoración y clasificación de las ofertas y una vez determinada cual es la económicamente mas ventajosa»*, sin que se deduzca del PCAP una conclusión distinta.

Por último, sostiene la recurrente que el hecho de tener que detallar los nombres y cualificación profesional de las personas comprometidas es equivalente a exigir que se disponga de los medios en el momento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

licitar, y que esta exigencia solo es posible en los contratos de suministros que incluyan servicios o trabajos de colocación o instalación, pero en ningún otro mas. Frente a esta interpretación, el órgano gestor mantiene, acertadamente, que *«la mencionada relación nominal del personal podrá ser aportada por aquellos licitadores que efectivamente ya dispongan de los medios exigidos en la fase de acreditación de la solvencia y por los licitadores que no los posean en esta fase, pero que se hayan comprometido a disponer de ellos, en el momento en que sean requeridos de acuerdo con el artículo 135.2 de la LCSP en el caso de que su oferta haya sido identificada como la económicamente mas ventajosa»*. Por otra parte, la simple lectura del contenido del artículo 53. 1 LCSP desvirtúa el argumento de la limitación de la exigencia a un tipo de contratos de suministros, pues su tenor literal comienza con la expresión *«En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministros que incluyan...»*.

A la vista de lo expuesto, y sin perjuicio de la confusión que puede derivarse de la redacción del PCAP en cuanto a la acreditación de la suficiencia del compromiso, no procede admitir los argumentos de la recurrente en este punto.

CUARTO.- Alega en tercer lugar la recurrente que los criterios de adjudicación relativos a los mayores medios personales y técnicos son contrarios a derecho, por cuanto deben ser valorados en la fase de solvencia.

Como es sabido, el elemento común a todos los criterios de evaluación de las ofertas es que han de referirse, tal como los que se citan expresamente, a la naturaleza de los trabajos que se van a realizar, o la forma en que se harán. Debe, además, exigirse que la elección de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

criterios esté presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. El artículo 134.1 LCSP precisa que los criterios de valoración de las ofertas han de estar directamente vinculados al objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la STJUE de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl.). La finalidad de esta evaluación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. La función de los criterios de adjudicación es, por lo tanto evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone —dato de especial relevancia— que deben tener relación directa con el objeto del contrato.

En todo caso, como bien recuerda la STJUE de 24 de enero de 2008, Asunto Lianakis, cuya doctrina confirma la STJUE de 12 de noviembre de 2009, Asunto Comisión República Helénica, no pueden confundirse los criterios de aptitud con los de oferta económicamente más ventajosa. Esto significa que no puede valorarse en la oferta económicamente más ventajosa la experiencia del contratista, pues ese aspecto, al ser de aptitud no puede ser de adjudicación, tal y como ha venido a recordar la STJCE de 4 de junio de 2003, Asunto GAT.

Pues bien, los criterios incluidos en el PCAP, en si mismos, no incumplen esta exigencia en tanto no funcionan como valoración de solvencia, sino como de mayor calidad de la prestación. En este contexto debe entenderse el Informe 59/2004 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de 12 de noviembre de 2004, al admitir la posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación el mayor número de elementos personales y materiales de los exigidos como requisito de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

aptitud y solvencia, en cuanto supongan una mejor prestación del servicio y no se vulnere el principio de igualdad de trato. Por ello, desde una perspectiva teórica, los criterios recurridos se ajustan a la legalidad vigente.

Cuestión distinta es, como ya se ha advertido, que dichos criterios, por la dimensión del acuerdo marco y su concreta operatividad, conlleven una restricción de la competencia.

QUINTO.- Por último debe analizarse si la previsión de subcontratación de las notificaciones administrativas resulta ajustada a derecho, al exigirse que, con el fin de que las mismas tengan como efecto la constancia fehaciente de su recepción —tal y como determinan los artículos 39 y ss. del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre— el adjudicatario se comprometerá a subcontratar y depositar los citados envíos en las unidades de admisión del operador encargado de la prestación del servicio postal universal, para su posterior tratamiento de acuerdo con lo establecido en el referido Real Decreto.

Es cierto que la Ley 43/2010 reconoce al operador dominante la facultad de presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común, y se practicarán de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

conformidad con el artículo 59 de la citada Ley procedimental administrativa.

Esto significa que, como consecuencia de dicho proceso liberalizador y de la apertura general del mercado a los operadores postales, y por tanto a la competencia, los operadores postales con autorización singular para la prestación del servicio postal universal, así como el operador postal designado a tal efecto, podrán practicar notificaciones de órganos administrativos y judiciales. En este sentido, y en virtud del artículo 22 de la Ley 43/2010, los operadores postales podrán prestar libremente dicho servicio, ya sea directamente, ya sea a través del operador postal designado, ya sea a través de otros operadores.

La diferencia en el actuar de los prestadores de servicios postales se encuentra en los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a las notificaciones administrativas realizadas por los diferentes operadores postales. Por un lado, la actuación de notificación llevada a cabo por el prestador de servicios designado ostentará por ley la presunción de veracidad y fehaciencia, en lo que respecta a la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de las notificaciones. Sin embargo, la actuación de notificación de órganos administrativos o judiciales llevada a cabo por el resto de operadores postales con autorización singular, tendrá efectos jurídicos de acuerdo con las normas de derecho privado, y en este sentido su realización carecerá de presunción de fehaciencia, debiéndose probar en el caso de ser cuestionado, por elementos probatorios de derecho privado.

Por lo expuesto, la previsión recurrida vulnera el artículo 22 de la Ley 43/2010, al obligar a los operadores postales adjudicatarios a realizar las notificaciones administrativas a través del operador postal designado,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

dado que impiden y penalizan que dichas notificaciones las realicen los operadores postales autorizados a través de sus propios medios, utilizando los mecanismos jurídicos pertinentes en orden a poder probar la realización de los diferentes actos hasta llegar a la notificación. Igualmente quedan vulnerados los artículos 2 y 37 de dicha Ley 43/2010, al desarrollarse la prestación del servicio postal en ausencia de libre competencia, dado que se impide que operadores distintos al designado lleven a cabo ese tipo de notificaciones por sí mismos, haciendo uso de los mecanismos jurídicos que permitan acreditar frente a terceros su realización.

En consecuencia, debe estimarse también este motivo de recurso y entender que dicha cláusula resulta ilegal, en tanto tiene por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura del contrato público a la competencia.

Además, tal y como ya han advertido los organismos reguladores de la competencia (Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, Expediente I.1/2011), esta cláusula sería susceptible de vulnerar el artículo 1.1.a) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, toda vez que restringe la competencia en el mercado de los servicios postales, y su conducta no se encuentra amparada en una Ley que la justifique (artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia), ya que la restricción de la competencia en la prestación de dicho servicio postal no encuentra justificación alguna, ni objetiva, ni razonable, ni proporcionada, toda vez que la legislación especial aplicable al efecto permite a los operadores postales con autorización singular realizar por sí mismos dicho servicio o a través de terceros, debiendo hacer uso de los medios de prueba contemplados en el derecho privado para justificar la realización del acto de notificación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 LCSP y los artículos 2. 2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto por UNIPOST, S.A. contra el procedimiento de licitación denominado «Acuerdo marco de contratación centralizada de los servicios postales y telegráficos para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes Entes públicos autonómicos y locales adheridos», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, declarando la invalidez del acuerdo marco por restrictivo de la competencia, anulando el mismo y ordenando su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317. 2 LCSP.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.